



Recurso nº 1484/2022

Resolución nº 1538/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.S.M. en representación de ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE INGENIEROS CONSULTORES DE ANDALUCÍA (ASICA) contra los pliegos de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de A Coruña para contratar la *“Asistencia técnica de apoyo al diseño, redacción, implantación y seguimiento del Plan estratégico 2023-2025 del puerto de A Coruña”*, con expediente P-1337.01.E.05, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. EL 11 de octubre de 2022 el Presidente de la Autoridad Portuaria de A Coruña, D. M.F.P., en calidad de órgano de contratación, por delegación de funciones del Consejo de Administración según acuerdo de 16 de mayo de 2007, aprobó el expediente e inicio del procedimiento de adjudicación para el servicio de *“Asistencia técnica de apoyo al diseño, redacción, implantación y seguimiento del Plan estratégico 2023-2025 del puerto de A Coruña”*.

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de octubre de 2022, señalando un plazo de presentación de ofertas hasta el 10 de noviembre a las 15:00h, habiendo sido rectificado el cpv en el Pliego de Cláusulas Administrativas por error material según anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 octubre 2022 a las 12:43 horas. No consta a la fecha ninguna oferta presentada.

Segundo. El día 26 de octubre de 2022 tiene entrada en sede electrónica de la Autoridad Portuaria de A Coruña recurso especial en materia de contratación de la ASOCIACIÓN



EMPRESARIAL DE INGENIEROS CONSULTORES DE ANDALUCÍA (ASICA), solicitando que se *“declare la nulidad de las Condiciones Particulares para Consultoría para la “Asistencia técnica de apoyo al diseño, redacción, implantación y seguimiento del Plan estratégico 2023-2025 del puerto de A Coruña”. (Expediente: P-1337.01. E.05) publicadas por la Autoridad Portuaria de La Coruña, debiendo retrotraerse las actuaciones, en su caso, al momento de redacción de las mismas a fin de que los criterios de adjudicación que se contemplen en el expediente de licitación respeten lo previsto en el art. 145.4 de la LCSP”* por considerar que los servicios corresponden a prestaciones de carácter intelectual.

Tercero. El 30 de octubre de 2022 se recibe propuesta del responsable del contrato solicitando desistir del procedimiento en base a la consideración de determinados aspectos del objeto del contrato como trabajos de carácter intelectual, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 145.4 de la Ley de Contratos del Sector Público conllevaría una modificación en la ponderación de los criterios de valoración del procedimiento.

Cuarto. El 3 de noviembre de 2022 el órgano de contratación envía al DOUE a través de la Plataforma de Contratación del sector público la resolución del órgano de contratación de desistimiento del procedimiento de adjudicación para la contratación del servicio de *“Asistencia técnica de apoyo al diseño, redacción, implantación y seguimiento del Plan estratégico 2023-2025 del puerto de A Coruña”*, emitida con esta misma fecha.

Quinto. El anuncio del desistimiento lo publica la Plataforma de Contratación del sector público el día 7 de noviembre de 22.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 17 de noviembre de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con el art. 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que



se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente se trata de un acto recurrible al tratarse de la impugnación de los pliegos que han de regir el contrato, con arreglo al artículo 44.2.a) LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En relación con la legitimación para la interposición del presente recurso, dispone el artículo 48 de la LCSP que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

De acuerdo con dicho precepto, estarán legitimadas las organizaciones empresariales sectoriales representativas de los intereses afectados.



Eso nos lleva a determinar quién es la asociación que interpone el recurso. La asociación recurrente es la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE INGENIEROS CONSULTORES DE ANDALUCÍA (ASICA).

Es doctrina de este Tribunal contenida –entre otras– en sus Resoluciones 1522/2019, de 26 de diciembre, o 635/2020, de 21 de mayo, la de que sostiene que: *«La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas). Resoluciones como la 1105/2015 de este Tribunal han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que “parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”».*

En este sentido, la Resolución 549/2020, de 17 de abril, indicó que; *«En el caso que ahora nos ocupa, la Recurrente tiene la consideración de asociación empresarial que aglutina posibles licitadores en el contrato que es objeto de licitación, y, por tanto, podría considerarse que no necesariamente puede ostentar un interés directo en la estimación o no de su recurso (su objeto es la defensa de los intereses de sus asociados). Sin embargo, este Tribunal, y en aras de realizar una interpretación garantista del concepto de legitimación, entiende que la citada patronal sí ostenta legitimación, ya que son sus propios asociados los que sí podrían obtener ventaja de verse admitida las pretensiones sostenidas por su asociación. Por lo tanto, entiende este Tribunal que sí que existe, efectivamente, un interés –indirecto– de la recurrente, lo que lleva a que este Tribunal le reconozca a la misma, y en este caso concreto, la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación. A la vista de todo lo expuesto y sin entrar en mayor análisis, hay que concluir que la Recurrente ostenta legitimación con base en el artículo 48 LCSP».*



Por todo lo expuesto, debe reconocérsele legitimación a la asociación referida para impugnar los pliegos objeto del presente recurso especial.

Quinto. Sostiene la parte recurrente que el objeto del contrato contiene prestaciones de carácter intelectual y que los pliegos que han de regir la contratación vulneran lo dispuesto en el art. 145 de la LCSP.

Sexto. El órgano de contratación, por su parte, alega que ha desistido del contrato, por considerar que determinados aspectos del objeto de contrato contiene prestaciones de carácter intelectual y ha de cumplirse lo establecido en el artículo 145.4 de la LCSP, se concluye la existencia de la pérdida sobrevenida de objeto del recurso.

El acuerdo de desistimiento ha sido publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de noviembre de 2022.

Séptimo. A la vista de las alegaciones de las partes y del desistimiento del órgano de contratación del contrato, ha de concluirse, que el presente recurso ha perdido de manera sobrevenida su objeto y ha de ser inadmitido.

En efecto, tal y como hemos sostenido en nuestra reciente Resolución 1210/2022, de 13 de octubre:

“A la vista del desistimiento formulado por el órgano de contratación, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestras Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo, que establecen, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, cuando reúne los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015:

“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso



especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.”

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha desistido de la licitación, tras apreciar que los Pliegos del procedimiento vulneran lo establecido en el artículo 145.2 de la LCSP, siendo norma rectora que rige la preparación del contrato y acordándose el desistimiento con anterioridad a su adjudicación. Dichas razones determinan que, proceda aceptar el mismo y acordar la inadmisión del recurso por falta sobrevenida de objeto

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del órgano de contratación e inadmitir el recurso interpuesto por D. I.S.M. en representación de ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE INGENIEROS CONSULTORES DE ANDALUCÍA (ASICA) contra los pliegos de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de A Coruña para contratar la “*Asistencia técnica de apoyo al diseño, redacción, implantación y seguimiento del Plan estratégico 2023-2025 del puerto de A Coruña*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.